

Gobierno de Puerto Rico  
Departamento del Trabajo y Recursos Humanos  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN, PR 00919-5540

<b>AUTORIDAD DE TRANSPORTE MARÍTIMO (Patrono)</b>	<b>LAUDO DE ARBITRAJE</b>
<b>Y</b>	<b>CASO NÚM.: A-13-2001*</b>
<b>UNIÓN DE EMPLEADOS DE TRANSPORTE DE CATAÑO (Unión)</b>	<b>SOBRE: ARBITRABILIDAD PROCESAL</b>
	<b>CASO NÚM.: A-11-1906</b>
	<b>SOBRE: VIOLACIÓN DE CONVENIO POR DISCUSIÓN</b>
	<b>ÁRBITRO: LIZA OCASIO OYOLA</b>

## I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso fue señalada para el 28 de agosto de 2012, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos por el árbitro Leslie I. Rodríguez. Dado a que el árbitro originalmente seleccionado por las partes para atender el caso no se encontraba el día de la audiencia, se procedió a designar a la que suscribe para entender en el mismo ese día conforme al Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje<sup>1</sup>.

---

\* Número administrativo asignado a la arbitrabilidad procesal.

<sup>1</sup> ARTÍCULO VI...

- c) Cuando un árbitro se ausente y haya citado un caso para vista, la dirección del Negociado designará a otro(a) funcionario(a) para que atienda dicho caso. El caso no será suspendido por la ausencia del árbitro, a menos que no haya un árbitro disponible.

Por la AUTORIDAD DE TRANSPORTE MARÍTIMO, en adelante "la Autoridad o ATM", comparecieron: el Lcdo. Enzo H. Ramírez Echevarría, asesor legal y portavoz; los Sres. Stanley Mulero, Edwin Ocasio y Sócrates Rodríguez, testigos.

Por la UNIÓN DE EMPLEADOS TRANSPORTE DE CATAÑO, en adelante "la Unión", comparecieron: el Lcdo. Norman Pietri Castellón, asesor legal y portavoz; el Sr. Edwin Claudio, presidente; los Sres. Charlie Torres y Luis F. Merle, testigos; y el Sr. Héctor L. Díaz, querellante.

A las partes, así representadas, se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, de interrogar y contrainterrogar, y de presentar toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien ofrecer en apoyo de sus respectivos planteamientos. El caso quedó sometido, para su análisis y adjudicación, el 26 de septiembre de 2012.

## II. SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer, por mutuo acuerdo, la controversia a resolver.

En su lugar, sometieron, por separado, los siguientes proyectos de sumisión:

### **Por la Autoridad:**

Que la Honorable Ábitra determine si la querella es arbitrable procesalmente. De ser arbitrable procesalmente; determine, conforme a derecho y al Convenio Colectivo, si procede la reclamación del querellante.

### **Por la Unión:**

La Unión aceptó el acuerdo de sumisión propuesto por la Autoridad, a excepción del planteamiento de arbitrabilidad procesal.

Acorde a la facultad que nos provee el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje<sup>2</sup>, la prueba desfilada y el Convenio Colectivo, la controversia a resolver se reduce a lo siguiente:

Determinar si la querrela es arbitrable procesalmente o no.  
De concluir que lo es, determinar si procede la reclamación del querellante conforme al Convenio Colectivo o no.

De determinar en la afirmativa, se provea el remedio adecuado.

### III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES<sup>3</sup>

#### ARTICULO IV UNIDAD APROPIADA

...

Sección 2 - Quedan expresamente excluidos de la Unidad Apropiada:

b) Los empleados ejecutivos, supervisores, profesionales, confidenciales, personal administrativo, empleados gerenciales, supervisores, de confianza e íntimamente ligados a la gerencia y guardianes.

#### ARTICULO XXIX AJUSTE DE CONTROVERSIAS

El término "controversias" comprende toda queja o querrela que envuelva el interés de uno o más trabajadores que surja en cualquier Unidad o dependencia de la Autoridad y/o agravio, queja o reclamación relacionada con la interpretación, aplicación, administración, o alegada violación de este

---

<sup>2</sup> Artículo XIII – Sobre La Sumisión

...b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios...

<sup>3</sup> Las partes estipularon como el Exhibit -1- Conjunto el Convenio Colectivo con vigencia desde el 2006 hasta el 2009, prorrogado hasta el día de la vista.

Convenio. Las quejas o querellas podrán ser presentadas por la Unión por la Autoridad. Toda queja o querella se tramitará conforme a los mecanismos creados en este Artículo y organismos creados por ley con jurisdicción para ello. Las partes en este Convenio acuerdan que de surgir controversias durante la vigencia del mismo, las mismas se resolverán a través del procedimiento que se establece en este Artículo. La Autoridad y la Unión acuerdan que los asuntos de carácter controversial se dilucidarán mediante el siguiente procedimiento que incluye las dos (2) etapas siguientes:

#### **Sección 1: PRIMERA ETAPA - FASE ADMINISTRATIVA**

A. Cualquier querella que surja será discutida en primer instancia dentro del término de cinco (5) días laborales, desde el momento en que surja, con el supervisor inmediato del empleado teniendo la obligación el supervisor de contestar por escrito la misma dentro de los siguientes cinco (5) días laborales después de haberse discutido la misma.

B. De no estar conforme la Unión con la decisión del supervisor en el caso, se apelará la misma dentro de los diez (10) días laborables siguientes al recibo de la decisión o de la terminación del periodo del primer paso, al Director de Relaciones Laborales y Recursos Humanos, quien tendrá hasta quince (15) días laborables para resolver y/o contestar por escrito la querella.

#### **Sección 2: SEGUNDA ETAPA - ARBITRAJE**

Cuando la querella no haya sido resuelta satisfactoriamente por las partes en la etapa anterior, podrá ser sometida a arbitraje lo que deberá hacerse dentro de los quince (15) días siguientes a la decisión del Director de Relaciones Industriales y Recursos Humanos o después de vencerse el término para éste contestar, según sea el caso. Los árbitros a utilizarse serán los del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo, excepto que se acuerde otra cosa entre las partes, y los mismos se seleccionarán conforme al procedimiento de ternas y a las normas de dicho Negociado. La decisión del Árbitro será final e inapelable, seguida y cumplida por las partes siempre que sea conforme a derecho.

Las partes le someterán al Arbitro la sumisión escrita de la querrela a resolverse. Cuando no haya acuerdo en la sumisión escrita, el Arbitro redactará la misma a base de los hechos que se le presenten. Al árbitro no podrá imponer daños entendiéndose que esta limitación no afectará en manera alguna las facultades para reconocer derechos que este Convenio provee, o modificar o revocar sanciones disciplinarias, con el reconocimiento de las correspondientes compensaciones económicas provistas en este Convenio.

### Sección 3:

Todos los términos incluidos en este Artículo serán improrrogables para todas las partes, excepto que la Autoridad y la Unión a través de sus representantes oficiales decidan extender cualquier término particular, en cuyo caso se especificará el tiempo del nuevo término acordado.

...

## IV. TRASFONDO DE LA QUERELLA

De conformidad con la prueba desfilada durante la audiencia, el 3 de agosto de 2010, surgió una discusión entre el Sr. Sócrates Rodríguez Vélez, Supervisor de Mecánica en la Base de Mantenimiento y el Sr. Héctor Díaz Avilés, Mecánico Diesel y querellante. Ese mismo día se resolvió el asunto con la promesa de que la Autoridad tomaría acción. Ésto es, disciplinando al supervisor por la conducta hostil hacia el Querellante. Por la discusión, el Sr. Sócrates Rodríguez Vélez, remitió a la Sra. Rossana Rosario Otero, oficial de Recursos Humanos, una comunicación escrita relatando el incidente surgido con el Querellante el 3 de agosto de 2010 a las 10:00 a.m., aproximadamente, y recomendó una amonestación para el empleado.<sup>4</sup> A partir de dicho incidente las partes se mantuvieron en un diálogo continuo hasta el 21 de

---

<sup>4</sup> Exhibit -3- Patrono.

diciembre de 2010, que el nuevo director ejecutivo, el Sr. Carlos D. Pérez, sugirió tramitar la querrella.

El 21 de diciembre de 2010, la Autoridad recibió, a las 3:35 p. m., el Formulario de Procesamiento de Querellas de la Unión, porque no se había tomado acción al respecto sobre la conducta del Sr. Sócrates Rodríguez. El formulario de procesamiento de querellas llevó adjunto una carta del Querellante sobre la versión de los hechos acontecidos con el señor Sócrates<sup>5</sup>. Siendo ello así, la Unión incoó su reclamación el 21 de enero de 2011, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos mediante la Solicitud para Designación y Selección de Árbitro.

#### V. SOBRE LA ARBITRABILIDAD PROCESAL

Al inicio de los procedimientos de rigor, el Lcdo. Enzo H. Ramírez, representante legal de la Autoridad levantó una defensa de índole procesal. Éste indicó que la Unión no cumplió con los términos del Convenio Colectivo, Artículo XXIX, Ajuste de Controversias, supra. El licenciado Ramírez sostuvo que los hechos surgieron el 3 de agosto de 2010 y la Unión presentó su querrella escrita el 21 de diciembre de 2010, noventa (90) días laborables luego de la fecha del incidente. Añadió que al momento de radicar la querrella en el Negociado de Conciliación y Arbitraje, el 21 de enero de 2011, la Unión no cumplió con los términos establecidos en el Ajuste de Controversias, por lo que solicitó que se desestime el caso por no ser arbitrable procesalmente.

---

<sup>5</sup> Exhibit -1- Patrono.

El Lcdo. Norman Pietri, asesor legal de la Unión, por su parte, indicó que el Convenio Colectivo, Sección 2, supra, establece que si la querella no ha sido resuelta satisfactoriamente en la Sección 1, según sea el caso, ésta debe ser llevada al foro arbitral dentro de quince (15) días, o después de vencerse el término para contestar, o sea, en dos (2) circunstancias distintas. Argumentó que la Unión, continuamente, ha llevado al foro arbitral casos sin contestación formal de la Autoridad, y nunca han sido presentados dentro del término de quince (15) días o antes de que venza su contestación a la Unión, por lo tanto, el planteamiento de la Autoridad es uno frívolo e insustancial. Éste argumentó también que el incidente se resolvió el 3 de agosto de 2010, pero que no se resolvió el acuerdo en tomar acción sobre la conducta del señor Sócrates, razón por la cual se continuó la tramitación de la querella en cuestión.

Para probar su contención de que la querella era arbitrable procesalmente, la Unión presentó como testigo al Sr. Héctor L. Díaz, querellante que se desempeña como Mecánico Diesel de la Autoridad de Transporte Marítimo desde el 7 de agosto de 1990 y es secretario de la Unión. El Querellante declaró que los hechos ocurrieron el 3 de agosto de 2010 y que sobre los mismos se mantuvo en conversaciones con la Autoridad e hizo unas anotaciones en su agenda. Las anotaciones fueron los días 3, 25 y 28 de agosto de 2010; y 15 y 23 de septiembre de 2010.

El Sr. Edwin Claudio, otro testigo de la Unión, declaró que como presidente de ésta se reunió el 3 y 25 de agosto de 2010; y 16 de septiembre de 2010 con el director ejecutivo y supervisor inmediato el Sr. Stanley Mulero, entre otros, referente al caso que

nos ocupa. El señor Claudio expresó que entre el 16 de septiembre y 21 diciembre de 2010 en la ATM se reunió con el Sr. Carlos Daniel Pérez quien era el nuevo director ejecutivo para discutir varios asuntos, entre estos, la querrela en controversia. El señor Claudio finalizó expresando que el señor Pérez le sugirió que tramitara la querrela porque el señor Mulero no se acordaba del asunto, razón por la cual continuaron con los trámites de la querrela en cuestión.

De conformidad con lo anterior, las partes negociaron y pactaron en el Convenio Colectivo vigente, el procedimiento para la resolución de controversias. Los términos que las partes fijan en dicho procedimiento son de estricto cumplimiento para ambas. La doctrina sobre este particular establece que los asuntos de arbitrabilidad procesal, pertenecen a la jurisdicción y autoridad de los árbitros.<sup>6</sup> Es menester que el árbitro se refiera a los procedimientos de quejas y agravios dentro del convenio colectivo para dilucidar, si en efecto, las partes se sometieron a los términos y procesos en él plasmado, cuyo cumplimiento precede a la radicación de la querrela en el proceso arbitral. La arbitrabilidad procesal se relaciona con el cumplimiento de los procedimientos para el manejo de controversias establecido en el convenio colectivo. Como norma general debe cumplirse estrictamente el procedimiento acordado en un convenio para el procedimiento de quejas y agravios y para su decisión y arbitraje.<sup>7</sup>

Analizada y aquilatada la prueba de la Autoridad, entendemos que la misma no fue suficiente para probar que no se siguieron los procedimientos y la Unión radicó

---

<sup>6</sup> Fernández Quiñones, Demetrio (2000), *El Arbitraje Obrero Patronal*, pág. 424.

<sup>7</sup> *Hermanidad Unión de Empleados del Fondo del Seguro del Estado vs. Fondo del Seguro del Estado*, 112 DPR 51 (1982).

fuera del término establecido. La prueba presentada y los testimonios que presentó la Unión no fueron controvertidos ni refutados por la Autoridad y sí suficientes para probar su teoría de que se mantuvieron en conversaciones dado a un acuerdo que existía sobre la reclamación que hoy nos ocupa. La Autoridad tuvo la oportunidad de confrontar la contención de la Unión con sus testigos y no lo hizo. Ambas partes se mantuvieron con la expectativa de que el acuerdo se cumpliera antes de dar curso a la radicación de la querrela, conforme con lo acordado en el Artículo XXIX, supra. No hay duda de que las partes no se sometieron a los términos y procesos en el antedicho artículo, obviando ambos el procedimiento establecido, debido a la antedicha expectativa. O sea, que dado a dicha expectativa el Patrono mantuvo a la Unión en la creencia de que, cumpliría el acuerdo en su totalidad. A tono con lo anterior, nos vemos forzados a declarar la querrela arbitrable procesalmente y concluir que el Patrono no puede ir en contra de sus propios actos.<sup>8</sup>

## VI. SOBRE LOS MÉRITOS

Sobre los méritos de la reclamación en cuestión debemos resolver si procede la reclamación del querellante, Sr. Héctor Díaz Avilés, conforme al Convenio Colectivo o no.

La Unión alegó que el Sr. Sócrates Rodríguez, supervisor inmediato del Sr. Héctor L. Díaz, violó el Convenio Colectivo al incurrir en conducta incorrecta hacia

---

<sup>8</sup> Ortega Vélez, Ruth E. 2da. Ed. (2008). Diccionario Jurídico: Derecho Puertorriqueño, página 33-34. Ver también, Ortega Vélez Ruth E. (2008) Doctrinas Jurídicas del Tribunal Supremo, Tomo I, página 84.

el Querellante, a esos efectos entonces solicitó que se le ordene al Patrono el cese y desista de conducta hostil hacia éste.

La Autoridad, por su parte, se circunscribió, únicamente, a lo acontecido entre los señores Sócrates y Díaz. Sobre ese particular presentó al Sr. Stanley Mulero, director ejecutivo de la ATM, cuyo testimonio fue que el 3 de agosto de 2010, trabajó en la Base de Mantenimiento y que intervino entre el señor Sócrates y el señor Díaz por una aparente discusión que estos tenían. Que escuchó al Sr. Sócrates Rodríguez cuando invitó a pelear al señor Díaz. Éste expresó también no recordar ninguna reunión con la Unión el 3 de agosto de 2010.

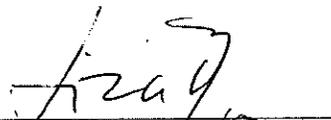
Analizada la prueba y examinando el Convenio Colectivo que regula las relaciones obrero patronales entre las partes, concluimos, en este caso, que no hubo violación alguna al Convenio Colectivo suscrito entre las partes, por lo tanto, desestimamos la querrela y emitimos lo siguiente:

#### VII. LAUDO

La reclamación del querellante no procede conforme al Convenio Colectivo.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de enero de 2013.

  
\_\_\_\_\_  
LIZA OCASIO OYOLA  
ÁRBITRO

**CERTIFICACIÓN:** Archivado en autos hoy, 15 de enero de 2013 y remitida

copia por correo a las siguientes personas:

LCDO NORMAN PIETRI CASTELLÓN  
2803 BRISAS DE PARQUE ESCORIAL  
CAROLINA PR 00987

LCDO ENZIO H. RAMÍREZ ECHEVARRIA  
PO BOX 4305  
PUERTO REAL PR 00740-4305

SR EDWIN CLAUDIO  
PRESIDENTE  
UNIÓN DE EMPLEADOS TRANSPORTE DE CATAÑO  
PO BOX 630339  
CATAÑO PR 00962

SRA ROSANNA ROSARIO  
DIRECTORA DE REC HUMANOS  
AUT TRANSPORTE MARITIMO  
PO BOX 4305 PUERTO REAL  
FAJARDO PR 00740

  
OMAYRA CRUZ FRANCO  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III